



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-39/2022

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO PENAGOS
ROBLES

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, en el marco de los procesos electorales locales, que actualmente están en curso, derivado de la difusión del promocional “UDC ALTERNANCIA”, durante periodo ordinario a nivel local, en sus versiones para radio y televisión, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión, son de carácter genérico y no tienen la finalidad de llamar a votar favor o en contra de fuerza política alguna.

GLOSARIO	
Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI/Parte denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Parte denunciada	Partido político local Unidad Democrática de Coahuila
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF / Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.¹

V I S T O S los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-39/2022, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el partido político local Unidad Democrática de Coahuila y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

- a. Procesos electorales locales.** Actualmente, están en curso seis procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, a continuación, se detallan los cargos de elección popular a elegir y las fechas destacadas:

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Entidad	Cargos a elegir	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Aguascalientes	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Durango	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Ayuntamientos	9 de enero y el 10 de febrero	13 de abril al 1 de junio	
Hidalgo	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Oaxaca	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
Quintana Roo	Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	
	Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	18 de abril al 1 de junio	
Tamaulipas	Gubernatura	2 de enero al 10 de febrero	3 de abril al 1 de junio	

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Queja.** El doce de febrero, el PRI² denunció al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, por la difusión del promocional “UDC ALTERNANCIA,” registrado con los folios RV00110-22 y RA00126-22, en sus versiones para televisión y radio, respectivamente.
3. Lo anterior, porque consideró que el promocional actualiza la infracción de uso indebido de la pauta en los procesos electorales locales que se están llevando a cabo.
4. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la parte denunciada retirara el promocional denunciado, así como la eliminación de las publicaciones que en redes sociales proyectaran y difundieran el citado promocional.
5. **b. Admisión de la queja.** El doce de febrero, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/34/2022**; la admitió y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

SRE-PSC-39/2022

6. **c. Medidas cautelares.** El catorce de febrero, mediante acuerdo **ACQyD-INE-16/2022** la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que el promocional no advierte que su contenido actualice una evidente ilegalidad o que ponga en riesgo los principios rectores de los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en los estados de Hidalgo y Durango.
7. Lo anterior, toda vez que la sola referencia al partido político denunciante seguido de una crítica en el contexto de un asunto de interés general, como puede ser el comportamiento de un partido político a lo largo del tiempo y la necesidad de un cambio o alternancia, constituyen opiniones críticas que son parte del discurso genérico de los partidos para contrastarse entre sí.
8. **d. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete de marzo y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

9. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
10. **b. Turno a ponencia.** El treinta de marzo el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-39/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



11. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión denunciado ³ correspondiente al periodo ordinario en el estado de Coahuila.
13. Por tanto, se actualizan los supuestos de procedencia de esta autoridad electoral federal⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

14. En el marco de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mediante acuerdo general 8/2020⁵, la Sala Superior

³ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral.

⁵ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de su competencia y dejó sin efectos los criterios de urgencia establecidos en diversos acuerdos generales, para la resolución de expedientes, no obstante, consideró que las sesiones deberían ser de forma virtual.

TERCERO. Causales de improcedencia.

15. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
16. Como primer señalamiento, el partido político local Unidad Democrática de Coahuila refirió que la denuncia no fue ratificada en la audiencia, además argumenta que la denuncia versa sobre una publicación en *Facebook*, con lo cual, argumenta, no se acredita el uso indebido de la pauta.
17. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional señala que tal causal de improcedencia no resulta aplicable, toda vez que el artículo 466 de la Ley Electoral⁶ establece las causales de cuándo será improcedente una queja, en el cual, los argumentos vertidos por el partido político local no se encuentran previstos como una causal para determinar la

⁶ **Artículo 466.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.



improcedencia del procedimiento en que se actúa.

18. En otro concepto, Evaristo Lenin Pérez Rivera por su propio derecho y en representación del partido político local considera que no existe una evidencia, si quiera indiciaria para que se determine la violación a alguna de las pautas de radio y televisión que son otorgadas a los partidos políticos con registro a nivel estatal, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter de imperfección y son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.
19. Respecto a lo aducido, se considera que, contrario a lo referido, en su escrito de queja el partido denunciante si señala diversos hechos y conceptos de agravio, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, lo cual no es carente de sustancia, con la precisión de que, en todo caso, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.
20. Por otra parte, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTO. Planteamientos de las partes.

21. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja y los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

I. Manifestaciones realizadas en la queja

a. Manifestaciones del PRI

22. **USO INDEBIDO DE LA PAUTA.** Señala que, si bien el contenido del promocional debe ser “genérico” para un periodo ordinario, del estudio

integral del mismo, se advierten elementos que lo convierten en un spot contrario a la ley.

23. Agrega que las frases usadas en el promocional hacen una alusión directa al estado de Hidalgo, el cual se encuentra en proceso electoral local, en etapa de intercampañas.
24. Por lo que hace al proceso electoral de Durango, refiere que, si bien dicha entidad federativa no fue citada o aludida en el promocional, lo cierto es que, las manifestaciones realizadas en él y las imágenes proyectadas impactan en la renovación de cargos de elección popular que se disputan en dicho estado.
25. Finalmente, aduce que el hecho de que un promocional local de periodo ordinario advierta la posibilidad de un cambio de gobierno en una entidad federativa que no es la suya, con el planteamiento de un levantamiento, liberación y alternancia presente, evidencian un llamado directo y anticipado a que los coahuilenses se decanten por un partido distinto al PRI.

II. Manifestaciones realizadas en los alegatos

a. Manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional

26. El partido no compareció a la audiencia de prueba y alegatos.

b. Manifestaciones del partido político local Unidad Democrática Coahuila

27. En su escrito de alegatos el partido denunciado dice que el promocional denunciado goza de una presunción amparada bajo la libertad de expresión, aunado a que actualmente el estado no se encuentra en el periodo de campañas, por lo que no se violenta la pauta ordenada ni en radio ni televisión.



28. Señala que la materia de la queja es respecto a la publicación personal que se hace en el perfil de *Facebook* de Lenin Pérez, en donde se retoma el promocional denunciado, la cual no es la página del partido, ni mucho menos se contrató tiempo en radio y televisión.
29. Finalmente señala que la publicación realizada en la red social se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, la cual tiene como objeto generar opiniones, tener un acercamiento con la ciudadanía, difundir la ideología del partido político local y posicionarse como una opción política en el estado de Coahuila.

QUINTO. Materia de controversia.

30. La cuestión a resolver en este asunto es si el partido denunciado cometió un uso indebido de la pauta por difundir el promocional “UDC ALTERNANCIA”, en el marco de los procesos locales electorales actualmente en curso en Hidalgo y Durango.
31. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III de la Constitución; 174 y 443, párrafo 1, incisos a), e), j) y n)⁷, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral⁹.

⁷ **Artículo 174.**

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁹ **Artículo 37.** (...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión

SEXTO. Medios de prueba.

32. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

I. Medios de prueba

a. Ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional

33. **Técnica.** Contenido del material audiovisual del promocional denunciado, disponible en: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/ordinario
34. **Técnica.** Certificación de la autoridad instructora relativa a la inspección de la existencia de la publicación, así como al contenido del video y audio del promocional proyectado en la cuenta pública del presidente del partido local disponible en: <https://www.facebook.com/384214801745089/posts/1978764658956754/?vh=e>
35. **Documental pública.** Certificación de la autoridad instructora relativa a la inspección de la existencia del promocional denunciado que se aloja en la página de internet referida.
36. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

b. Ofrecidas por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila

37. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

c. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora

y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



38. **Documental pública.** Acta circunstanciada de doce de febrero, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados identificados como “UDC ALTERNANCIA TV” con folio RV00110-22 (versión televisión) y “UDC ALTERNANCIA RADIO” con folio RA00126-22 (versión radio), pautados por el partido político local Unidad Democrática de Coahuila para el periodo ordinario, en la citada entidad federativa.
39. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.
40. **Documental privada.** Escrito de dieciséis de febrero político local Unidad Democrática de Coahuila, por el que el presidente estatal del referido partido político dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
41. **Documental pública.** Reporte de monitoreo del material denunciado que se difundió del veinte al veinticuatro de febrero de este año para su versión de televisión y del dieciocho al veinticuatro de febrero de este año para su versión de radio.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 18/02/2022 al 24/02/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	UDC ALTERNANCIA TV	UDC ALTERNANCIA RADIO	TOTAL GENERAL
	RV00110-22	RA00126-22	
18/02/2022	0	46	46
20/02/2022	24	49	73
21/02/2022	23	57	80
22/02/2022	24	58	82
23/02/2022	23	58	81
24/02/2022	22	48	70
TOTAL GENERAL	116	316	432

42. De la prueba, se puede desprender que el promocional fue pautado para ser transmitido del veinte al veinticuatro de febrero de este año para su versión de televisión y del dieciocho al veinticuatro de febrero de este año para su versión de radio en el estado de Coahuila.
43. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que el promocional tuvo un total de 432 impactos -316 en radio y 116 en televisión.
44. **Documental pública.** Acuerdo INE/CG1733/2021, por el que se ordena la publicación del catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales ordinarios 2021-2022 y el periodo ordinario 2022.
45. **Documental pública.** Oficio IEC/SE/222/2022 rendido por el Instituto Electoral de Coahuila, por el que remite la capacidad económica del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.

II. Valoración probatoria

46. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), ¹⁰ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹¹.
47. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los

¹⁰ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹¹ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹² y 462, párrafo 3¹³ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

III. Hechos acreditados

a. Promocional “UDC ALTERNANCIA”

48. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de doce de febrero de la autoridad instructora, así como de la prueba técnica -liga de internet e imágenes insertas en la denuncia- aportadas por la parte denunciante.
- Del reporte de monitoreo de materiales de la DEPPP se desprende que el promocional denunciado en su versión para televisión fue pautado, del veinte al veinticuatro de febrero de este año en periodo ordinario, para ser difundido para su versión de televisión y en su versión para radio fue pautado para ser transmitido del dieciocho al veinticuatro de febrero, ambos en Coahuila; durante ese tiempo tuvo un total de 432 impactos -316 en radio y 116 en televisión-, lo cual se desprende del reporte de vigencia de la DEPPP¹⁴.

¹² **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹³ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁴ Véase anexo único

49. De igual forma, se tienen por acreditados los siguientes hechos relacionados con el contenido de *Facebook* denunciado:

- La existencia, contenido, perfil y la publicación denunciada por el Partido Revolucionario Institucional -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de doce de febrero instrumentada por la UTCE, así como de la prueba técnica -liga de internet e imágenes insertas en la denuncia- aportada por la parte denunciante.
- Que en la publicación que se realizó el 31 de enero se retoma el promocional denunciado en su versión para televisión, el titular del perfil es Lenin Pérez, la cuenta está verificada y al realizar la certificación de la publicación en uno de los *links*, esta ya no se encontraba, aunque dicha persona reconoció que sí lo publicó.
- Que en el sitio electrónico de la publicación, aparecieron las siguientes frases: “No hay mal que dure 100 años, súmate a la alternancia democrática, libérate COAHUILA!!!”.

SÉPTIMO. Análisis de fondo

I. Contenido del material audiovisual denunciado

a. Contenido del promocional “UDC ALTERNANCIA”

50. Como se adelantó, el Partido Revolucionario Institucional denunció el promocional en sus versiones para radio y televisión, cuyo contenido en el siguiente:

**“UDC ALTERNANCIA TV”
RV00110-22 [Versión Televisión]**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2022

“UDC ALTERNANCIA TV”
RV00110-22 [Versión Televisión]



**“UDC ALTERNANCIA TV”
RV00110-22 [Versión Televisión]**



Contenido del material denunciado

Voz 1:

*“Habla Lenin Pérez,
presidente de UDC”*

Voz 2:

*“¿Sabías que en Coahuila llevamos casi cien años gobernados por el PRI?
¿Y qué de 32 estados solo queda Coahuila y dos estados más sin conocer la alternancia?
Nos gobiernan mal y la pagamos todos.
Afortunadamente, ¡No hay mal que dure 100 años! ¡Ni coahuilenses que los aguanten!
¡Ahora es cuando Coahuila!
¡Levántate! ¡Libérate!
¡Vamos por la alternancia!”*

Voz 1: *“Unidad Democrática de Coahuila”*

Voz 2: *“¡Súmate a la alternancia!”*

**“UDC ALTERNANCIA RADIO”,
RV00126-22 [Versión Radio]**

Voz 1: *“Habla Lenin Pérez, presidente de UDC*

Voz 2: *¿Sabías que en Coahuila llevamos casi cien años gobernados por el PRI?
¿Y qué de 32 estados solo queda Coahuila y dos estados más sin conocer la alternancia?
Nos gobiernan mal y la pagamos todos. Afortunadamente, ¡No hay mal que dure 100 años!
¡Ni coahuilenses que los aguanten! ¡Ahora es cuando Coahuila!
¡Levántate! ¡Libérate! ¡Vamos por la alternancia!,*

Voz 1: *Unidad Democrática de Coahuila*

Voz 2: *¡Súmate a la alternancia!”*

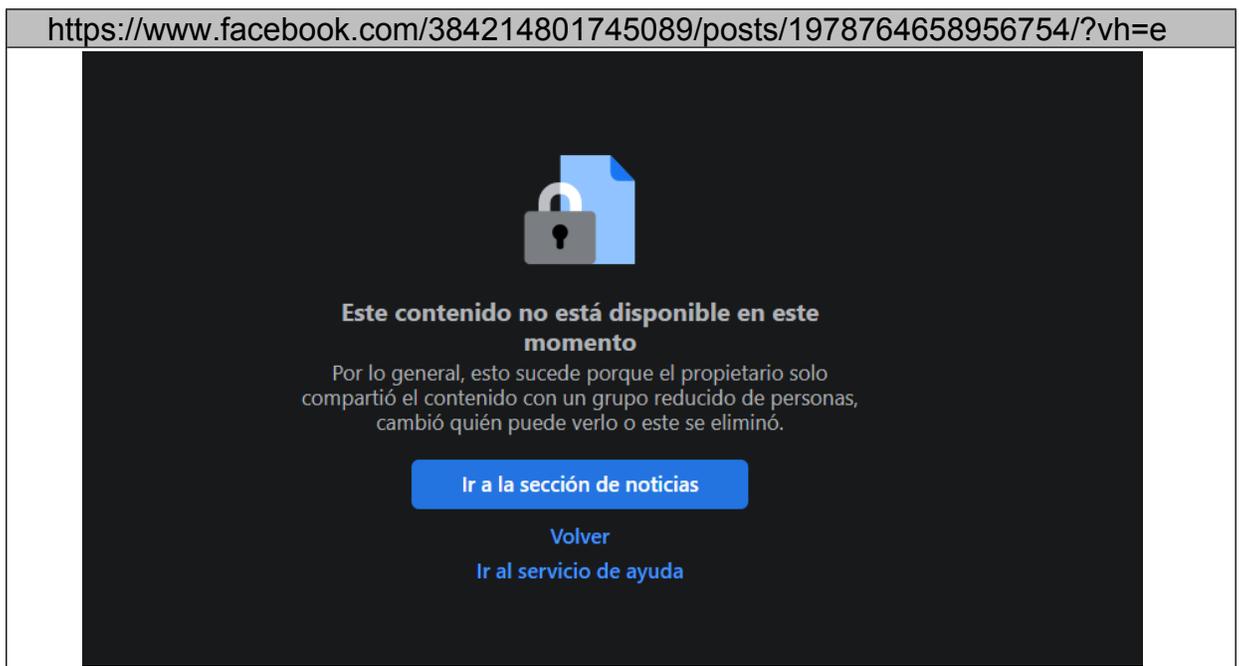
b. Contenido de la publicación alojada en Facebook

51. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional también denunció una publicación difundida en el perfil de Facebook de Lenin Pérez Rivera en donde se retoma el promocional antes referido, la cual, al ingresar al *link* proporcionado, el contenido de la misma es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2022



52. Respecto de la última imagen, la autoridad instructora certificó que, en relación con el segundo *link*, el enlace arroja un mensaje de alerta el cual señala “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario sólo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó.”

c. Metodología de estudio

SRE-PSC-39/2022

53. Como se adelantó, se impugnaron el promocional y la publicación anterior, en el marco de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
54. El Partido Revolucionario Institucional denunció la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional antes referido.
55. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es analizar el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional impugnado.

II. Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

a. Marco teórico

56. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
57. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.
58. La pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplearla para difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.



59. Es decir, durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público¹⁵, en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 de la Constitución y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹⁶
60. En ese sentido, se ha considerado lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión¹⁷ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
61. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
62. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
63. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que durante las campañas solamente

¹⁵ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁶ Véase el SUP-REP-18/2016.

¹⁷ Véase el SUP-REP-146/2017.

SRE-PSC-39/2022

se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.¹⁸

64. Como señalamos, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y no podrán estar sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

b. Caso concreto

65. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, por las siguientes consideraciones:
66. En primer lugar, se considera que el contenido del promocional denunciado es **genérico**, toda vez que no contiene expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, no da a conocer alguna plataforma electoral, ni solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.
67. Por el contrario, del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que se alude al partido político en el contexto de un asunto de interés general, en relación con el tema de un posible cambio o alternancia, así como el comportamiento de un partido político, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión públicos, por lo que resulta válida su difusión durante el tiempo ordinario federal.
68. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la

¹⁸ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.



ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que se ajusta a dicha etapa en la cual fue difundido.

69. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del partido político local sobre temas de interés general sin que haga un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún instituto político.
70. En consonancia con lo anterior, se advierte que en el contenido de los mensajes no se ofrecen obras, servicios, programas o acciones de ningún tipo, no se advierten expresiones o referencias a solicitar el voto de manera expresa o mediante equivalentes funcionales para los procesos electorales locales en curso; sino, como ya fue señalado, planteamientos relacionados con un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que, en el contexto de un asunto de interés general, se dan en relación con el tema de un posible cambio o alternancia, así como la ideología y posicionamiento del instituto político denunciado.
71. Aunado a lo anterior, se observa que el contenido del promocional se dirige a un sector determinado, como lo es la población del estado de Coahuila (*¡Ni coahuilenses que los aguanten!, ¡Ahora es cuando Coahuila!*) para presentar la plataforma electoral e ideología del partido político local, por lo que inicialmente se cumple con los alcances y finalidad que pueden tener este tipo de mensajes.
72. No es óbice que el PRI argumente que por la simple mención al instituto político o el hecho de que se haga referencia al estado de Hidalgo y el posible impacto en los restantes procesos electorales locales al referir que en tres de ellos no se conoce la alternancia en el poder, se acredite el uso indebido de la pauta, ya que como se precisó en los párrafos anteriores, se trata de la postura y el mensaje crítico que emite un partido político local en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, ajeno y distinto a los procesos

electorales locales que se desarrollan en las distintas entidades federativas.

73. Por tanto, toda vez que la difusión de contenidos genéricos durante el tiempo ordinario es válido, de acuerdo con el SUP-REP-146/2017 y dado que del promocional no se advierte un llamado para votar a favor o en contra de algún partido político, dar a conocer alguna plataforma electoral, apoyar alguna candidatura, sino la posibilidad de una alternancia en el contexto de un debate político, como se demostró en párrafos atrás, no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.
74. Por otra parte, el agravio relativo a que el promocional podría tener un impacto en estados como Durango, Hidalgo o aquellos estados que no han tenido alternancia, esta Sala considera que contrario a lo que aduce el PRI y como se ha acreditado, el promocional solo fue pautado en el estado de Coahuila en periodo ordinario, las expresiones que se analizaron contenidas en el referido promocional son de carácter genérico y no tienen la intención de hacer un llamado para influir en el voto de la ciudadanía o dar a conocer alguna plataforma electoral, por lo que se considera que no tendría algún impacto en los procesos electorales locales que se desarrollan actualmente, lo que se corrobora con el informe de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
75. Ahora bien, toda vez que no se acreditó la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denunciado, es preciso mencionar que también existió difusión en *Facebook* por lo cual los materiales pudieron verse en otras entidades, sin embargo, como ya se mencionó, las expresiones que contiene son genéricas y no llaman a votar a favor o en contra de alguna opción política, por tanto, no existe un impacto en los procesos locales que actualmente se llevan en curso, como en Durango o Hidalgo, conforme a lo argumentado por el partido promovente.



76. Si bien se observa que, Evaristo Lenin Pérez Rivera, presidente estatal del partido local Unidad Democrática de Coahuila y titular de la cuenta no fue emplazado por las publicaciones en la referida red social, lo anterior no irroga perjuicio a la persona titular del perfil de *Facebook* denunciado, porque se analizó el contexto y contenido del promocional, de ahí que la devolución del expediente a la autoridad instructora retrasaría la resolución del presente procedimiento especial sancionador, así como un desgaste de mayores recursos (económicos y humanos) de la autoridad instructora.
77. En consecuencia, esta Sala Especializada determina inexistente la infracción denunciada.

OCTAVO. Lenguaje en propaganda político-electoral

78. Esta Sala Especializada advierte que el promocional denunciado no contiene lenguaje inclusivo, ya que utiliza las expresiones: “Coahuila llevamos casi cien años gobernados por el PRI, Nos gobiernan mal y la pagamos todos, ¡Ni coahuilenses que los aguanten!”
79. Por tanto, se hace un llamamiento al instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁹“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido político local Unidad Democrática de Coahuila, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **hace un llamamiento** al partido político local mencionado, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO ÚNICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES

Corte del 18/02/2022 al 24/02/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	UDC ALTERNANCIA	UDC ALTERNANCIA	TOTAL GENERAL
		TV RV00110-22	RADIO RA00126-22	
COAHUILA	XHLZ-FM-103.5	0	6	6
COAHUILA	XHMZI-FM-91.1	0	6	6
COAHUILA	XHVUN-FM-104.3	0	6	6
COAHUILA	XHCAW-TDT-CANAL36	5	0	5
COAHUILA	XELN-TDT-CANAL35	4	0	4
COAHUILA	XHRP-FM-94.7	0	6	6
COAHUILA	XHVM-FM-100.9	0	5	5
COAHUILA	XESAL-AM-1220	0	4	4
COAHUILA	XHPCIE-FM-90.5	0	6	6
COAHUILA	XHAJ-FM-88.9	0	6	6
COAHUILA	XHWN-FM-93.9	0	6	6
COAHUILA	XHPNG-TDT-CANAL32	5	0	5
COAHUILA	XHPNW-TDT-CANAL33	5	0	5
COAHUILA	XHPNH-TDT-CANAL31	5	0	5
COAHUILA	XHAAL-FM-97.7	0	4	4
COAHUILA	XHSG-FM-99.9	0	5	5
COAHUILA	XHSCE-TDT-CANAL31	4	0	4
COAHUILA	XHMDA-FM-104.9	0	6	6
COAHUILA	XHPNT-TDT-CANAL30	5	0	5
COAHUILA	XHGIK-FM-88.1	0	6	6
COAHUILA	XHSAC-FM-99.3	0	6	6
COAHUILA	XHSA-FM-100.9	0	6	6
COAHUILA	XHCLO-FM-107.1	0	6	6
COAHUILA	XHLLO-TDT-CANAL33	5	0	5
COAHUILA	XHO-TDT-CANAL20	5	0	5
COAHUILA	XHEIM-FM-91.3	0	6	6
COAHUILA	XHMTCO-TDT- CANAL33	5	0	5
COAHUILA	XHHAC-FM-100.7	0	6	6
COAHUILA	XHSL-FM-99.1	0	5	5
COAHUILA	XHNPC-FM-102.5	0	3	3
COAHUILA	XHPSP-FM-106.3	0	6	6
COAHUILA	XHTA-FM-94.5	0	5	5

SRE-PSC-39/2022

COAHUILA	XHONT-FM-93.9	0	4	4
COAHUILA	XHMJ-FM-97.9	0	5	5
COAHUILA	XHCPN-FM-101.7	0	5	5
COAHUILA	XHGEC-FM-102.3	0	4	4
COAHUILA	XHSTC-TDT-CANAL20	5	0	5
COAHUILA	XHMP-FM-95.5	0	6	6
COAHUILA	XHMLC-TDT-CANAL29	5	0	5
COAHUILA	XHCTSA-TDT-CANAL26	5	0	5
COAHUILA	XHUACS-FM-104.1	0	4	4
COAHUILA	XHCCG-FM-104.1	0	6	6
COAHUILA	XHYD-FM-105.1	0	6	6
COAHUILA	XHSJ-FM-103.3	0	6	6
COAHUILA	XHWQ-FM-103.1	0	6	6
COAHUILA	XHEMF-FM-96.3	0	5	5
COAHUILA	XHMLA-TDT-CANAL27.2	1	0	1
COAHUILA	XHZCN-FM-106.5	0	6	6
COAHUILA	XHSOC-FM-89.7	0	4	4
COAHUILA	XHGZP-TDT-CANAL18	5	0	5
COAHUILA	XHMLA-TDT-CANAL27	5	0	5
COAHUILA	XHQC-FM-93.5	0	6	6
COAHUILA	XHFRC-FM-98.7	0	4	4
COAHUILA	XHSHT-FM-102.5	0	6	6
COAHUILA	XHIK-FM-96.7	0	5	5
COAHUILA	XHEMU-FM-103.7	0	6	6
COAHUILA	XHEN-FM-100.3	0	6	6
COAHUILA	XHXU-FM-94.7	0	6	6
COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.3	5	0	5
COAHUILA	XHCDU-FM-92.9	0	6	6
COAHUILA	XHPNS-FM-107.1	0	6	6
COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.2	4	0	4
COAHUILA	XHAE-TDT-CANAL24	5	0	5
COAHUILA	XHMS-FM-99.5	0	6	6
COAHUILA	XHRE-FM-105.5	0	5	5
COAHUILA	XHWGR-FM-101.1	0	5	5
COAHUILA	XHPU-FM-97.1	0	4	4
COAHUILA	XERF-AM-1570	0	6	6
COAHUILA	XHPL-FM-99.7	0	6	6
COAHUILA	XHRG-FM-95.5	0	6	6
COAHUILA	XHHE-TDT-CANAL25	4	0	4
COAHUILA	XHCHW-TDT-CANAL27	5	0	5
COAHUILA	XHPN-TDT-CANAL20	4	0	4
COAHUILA	XHDH-FM-91.5	0	6	6
COAHUILA	XHDE-FM-105.7	0	6	6
COAHUILA	XHCTO-FM-93.1	0	6	6
COAHUILA	XHKS-FM-104.9	0	6	6
COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30	5	0	5
COAHUILA	XHMOT-TDT-CANAL35	5	0	5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-39/2022

COAHUILA	XHTF-FM-100.3	0	6	6
COAHUILA	XHPC-FM-107.9	0	5	5
COAHUILA	XHCTTR-TDT-CANAL24	5	0	5
COAHUILA	XHEON-FM-97.9	0	4	4
TOTAL COAHUILA		116	316	432
TOTAL GENERAL		116	316	432